Modifica el Código Aeronáutico, en materia de responsabilidad de los transportadores en caso de cancelación de vuelos fuera del plazo establecido

Boletín N°12080-15

I. CONSIDERANDO

1. La cancelación de un vuelo a última hora genera una serie de problemas a los pasajeros, quienes muchas veces deben dormir en el aeropuerto a la espera de poder subirse a un avión que los lleve a su destino. Esto se acrecienta a la hora de hablar de zonas donde el avión es la única forma de traslado, como es el caso de las regiones de Aysén y Magallanes, hecho que queda demostrado con lo sucedido el 15 de julio de 2018 en el aeropuerto de Balmaceda, donde 14 pasajeros de un vuelo Sky tuvieron que pasar la noche en sus dependencias soportando temperaturas de -5 grados. La empresa informó primero de un cambio en el horario del vuelo y sólo una hora antes de partir, suspendieron dicho trayecto sin entregar mayores explicaciones y sin entregarles una solución a sus clientes.

2. En algunas ocasiones la aerolínea sólo avisa de la suspensión del vuelo minutos antes y sin dar los motivos que llevaron a tomar esta decisión, lo que genera la entendible molestia de los pasajeros. Además, según la normativa vigente, la empresa no está obligada a indemnizar de alguna manera a los pasajeros cuando la cancelación es por motivos climáticos o de fuerza mayor y cuya notificación haya sido inoportuna.

3. El Código Aeronáutico en su artículo número 126, define el contrato de transporte como “aquel en virtud del cual una persona, denominada transportador, se obliga, por cierto precio, a conducir de un lugar a

otro, por vía aérea, pasajeros o cosas ajenas y a entregar éstas a quienes vayan consignadas".

4. En los artículos siguientes establece las obligaciones de las partes en cuanto a las prestaciones mutuas entre ellas y los efectos pertinentes en el caso de incumplimiento. Sin embargo, cuando el artículo 127 del mismo cuerpo legal antes citado, se refiere a la suspensión, retraso, modificación de condiciones o cancelación del vuelo por razones de seguridad o fuerza mayor sobreviniente, queda en una situación obscura, sin precisar la responsabilidad que tienen las partes de conocer las causales del cambio en el contrato.

5. En el eventual caso que una aerolínea tenga conocimiento previo de las causales que dan lugar a la modificación del contrato, no hay cláusula alguna que establezca la obligatoriedad de entregar esa información a su contratante con inmediatez. La entrega oportuna de la información permitiría que los clientes puedan coordinar de mejor manera la recalendarización de sus vuelos y no tengan que pasar largas horas estancados en el aeropuerto.

6. El proyecto busca que, en la práctica, las causales para modificar el contrato de transporte sean utilizadas de forma diligente y evitar posibles abusos por parte de las aerolíneas que tienen el privilegio de gozar con anterioridad de la información pertinente.

7. La posibilidad de regular la situación antes descrita, coincide con uno de los principios rectores de nuestro Derecho Civil denominado *Autonomía de la Voluntad*, cuyo elemento esencial se vuelve improbable de lograr si ambas partes se encuentran en una situación asimétrica en cuanto a la modificación del contrato aéreo.

PROYECTO DE LEY

Artículo Primero: Intercálese un nuevo Inciso 3° en el artículo 127 de la ley 18.916, correspondiente al código aeronáutico, quedando el actual inciso 3° en 4° en orden sucesivo, de conformidad al siguiente texto:

“Para tal efecto, el transportador deberá informar las modificaciones pertinentes hasta 24 horas antes en vuelos internacionales y 12 horas previas en vuelos nacionales, de lo contrario el transportador tendrá igual obligación según lo dispuesto en el artículo 133.”

Miguel Ángel Calisto Águila

H. Diputado de la República